



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-10077/2024 Y  
SUP-REC-10079/2024 ACUMULADO

**RECURRENTE:** EDIVALDO COCOLETZI DE  
LA ROSA<sup>1</sup> Y OTROS<sup>2</sup>

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON  
SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO<sup>3</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIOS:** CUAUHTÉMOC VEGA  
GONZÁLEZ Y JOSÉ AARÓN GÓMEZ  
ORDUÑA

Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil veinticuatro.<sup>4</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** de plano las demandas que dieron origen a los recursos de reconsideración al rubro indicados, porque no se satisface el requisito especial de procedencia.

## ANTECEDENTES

**1. Jornada electoral.** El dos de junio tuvo lugar la jornada electoral dentro del proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Tlaxcala, donde se eligió, entre otros, a las y los integrantes del ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala.

**2. Sesión de cómputo municipal y declaratoria de validez de la elección.** El cinco de junio se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal

---

<sup>1</sup> Quien se ostenta como representante de la coalición de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional ante el Consejo Electoral Municipal en Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala.

<sup>2</sup> Redes Sociales Progresistas Tlaxcala (en adelante RSP) y Emilio Aguilar Hernández, quien se ostenta como candidato propietario a la Presidencia del Ayuntamiento de Santa Cruz, Tlaxcala, del referido partido político.

<sup>3</sup> En adelante, Sala Regional, Sala Ciudad de México o sala responsable.

<sup>4</sup> En lo sucesivo, todas las fechas se entenderán referidas a esta anualidad, salvo precisión expresa en contrario.

## **SUP-REC-10077/2024 y acumulado**

en el referido ayuntamiento, en la cual se declaró la validez de la elección y se expidió la constancia de mayoría a la planilla postulada por Morena.

**3. Juicios Electorales.** Inconformes con el referido resultado, el nueve y diez de junio, los partidos políticos Acción Nacional, Redes Sociales Progresistas Tlaxcala y Emilio Aguilar Hernández, entonces candidato a la presidencia municipal de Santa Cruz Tlaxcala, promovieron los respectivos juicios locales<sup>5</sup> ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala.<sup>6</sup>

**4. Sentencia local (TET-JE-159/2024 y TET-JE-192/2024 acumulados).** El veintinueve de julio, el Tribunal local resolvió los citados medios de impugnación, en el sentido de confirmar el cómputo, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de integrantes del ayuntamiento.

**5. Juicios de Revisión Constitucional Electoral.** Inconformes con tal resolución, el nueve de agosto, los recurrentes, promovieron juicios de revisión constitucional electoral ante el Tribunal local, quien en su oportunidad lo remitió a la Sala Regional Ciudad de México.

**6. Sentencia SCM-JRC-176/2024 y SCM-JRC-177/2024 acumulado (acto impugnado).** El veintiséis de agosto, la Sala responsable dictó sentencia en el sentido de confirmar la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento, así como la entrega de la constancia en favor de la fórmula postulada por Morena, modificando las razones que llevaron a esa conclusión.

**7. Recursos de reconsideración.** Inconforme con dicha determinación los días veintisiete y veintiocho de agosto, Edivaldo Cocoltzi de la Rosa, Redes Sociales Progresistas Tlaxcala y Emilio Aguilar Hernández, quien se ostentó como candidato propietario a la Presidencia del Ayuntamiento de Santa Cruz, Tlaxcala, del referido partido político, presentaron escrito de demanda ante la sala responsable.

---

<sup>5</sup> Registrados bajo los expedientes TET-JE-159/2024 y TET-JE-192/2024.

<sup>6</sup> En adelante, Tribunal local.



**8. Turno y radicación.** En su oportunidad, la presidencia de este órgano ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-10077/2024 y SUP-REC-10079/2024**, así como turnarlos a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**Primera. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya competencia es exclusiva.<sup>7</sup>

**Segunda. Acumulación.** Procede acumular los presentes recursos, toda vez que existe conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable (Sala Ciudad de México) y, de la resolución impugnada (SCM-JRC-176/2024 y SCM-JRC-177/2024 acumulado).

En consecuencia, se acumula el expediente SUP-REC-10079/2024 al SUP-REC-10077/2024, al ser el más antiguo. Por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia al recurso acumulado.

**Tercera. Contexto de la controversia.** La cadena impugnativa tiene su origen, en el marco del actual proceso electoral en el estado de Tlaxcala, para elegir, entre otras personas, a quienes integrarán el ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala.

Concluido el cómputo municipal en el referido ayuntamiento, se declaró la validez de la elección y se expidió la constancia de mayoría a la planilla postulada por Morena.

Contra esos resultados, los recurrentes presentaron sendos medios de impugnación de la competencia del Tribunal local, el cual determinó confirmar los resultados en favor de la planilla postulada por Morena.

---

<sup>7</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

## **SUP-REC-10077/2024 y acumulado**

Inconforme con dicha decisión, los recurrentes promovieron juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue resuelto por la Sala Ciudad de México, quien confirmó la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento, así como la entrega de la constancia en favor de la fórmula postulada por Morena, modificando únicamente las motivaciones que llevaron a esa conclusión, con base en las consideraciones que enseguida se precisan.

### **3.1. Sentencia impugnada.**

La Sala regional confirmó la sentencia emitida por el Tribunal local al considerar infundados los agravios hechos valer por el PAN ya que, contrario a lo afirmado por éste, la resolución del Tribunal local sí emitió una resolución de fondo en los expedientes TET-JDC-159/2024 y su acumulado; es decir, no declaró su improcedencia y, por tanto, el desechamiento de las demandas correspondientes, sino que se abocó al análisis de los agravios que entonces se hicieron valer.

Asimismo, declaró inoperante lo aducido respecto de que supuestamente existieron boletas de más en un ochenta por ciento de las casillas instaladas en el Municipio, ya que el entonces enjuiciante no precisó siquiera a qué casillas hacía referencia y como es que en todo caso fue inadecuado el análisis llevado a cabo por el Tribunal local respecto a las mismas.

Por lo que hace a la cuestión referida a qué documentación es a la que el Tribunal local debió recurrir para confirmar -o no- la declaración de los resultados finales de la elección, la validez de la misma y la emisión de las correspondientes constancias de mayoría efectuada por el Consejo municipal, la responsable consideró que los agravios esgrimidos eran parcialmente fundados y, por ende, debía modificarse la resolución controvertida.

Esto, porque consideró que contrario a lo estimado por el Tribunal local, en primera instancia, la documentación que debe llevar a la declaración del total del cómputo final de una elección municipal -como la del Ayuntamiento- no son las actas de punto de recuento sino las actas de escrutinio y cómputo levantadas por el consejo municipal.



Asimismo, la responsable precisó que en el caso concreto debe atenderse además a los elementos fácticos en que se dio la contabilización de los votos una vez llevado a cabo el recuento dictado en la totalidad de las veintiocho casillas instaladas en el municipio.

Lo anterior porque la responsable destaca que, a su juicio, es posible observar que existió un error evidente en el traslado de la información de las actas de punto de recuento al acta de escrutinio y cómputo levantada por el consejo municipal por lo que hace a la casilla 371 C2, ya que en el expediente se aprecia que en la casilla en comento se duplicó la información que correspondió a la diversa casilla 371 C1, es decir, que se trataba de un primer elemento que debió llevar al Tribunal local a observar que, de manera ordinaria, según las reglas de la lógica y la experiencia, difícilmente coincidirían dos casillas en todos los rubros a contabilizar en una misma elección -en el caso integrantes del ayuntamiento-.

En ese sentido, además, en el expediente contaba con distinta información, alguna de la cual fue allegada incluso por el Partido RSP, con la que podía corroborar que se trataba de una duplicación del resultado de una misma casilla asignada a la diversa 371 C2, como se desprendía del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 371 C2 obtenida del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) que se allegó al expediente local y del acta de escrutinio y cómputo levantada por la Mesa Directiva de Casilla.

Asimismo, la responsable razona que tales documentos, a diferencia de la duplicidad de resultados de la que se ha dado cuenta en párrafos previos, sí coinciden en referir la totalidad de votos sacados de la urna, que también es idéntico en cada caso al dato de las personas que votaron conforme a la lista nominal, por lo que ante ese escenario y una vez constatado que se ordenó el recuento de la votación recibida en la casilla 371 C2 -al ordenarse el recuento total de las veintiocho casillas instaladas en el Municipio-, el Tribunal local debió recurrir únicamente por lo que hacía a dicha casilla a los datos consignados en el acta de punto de recuento.

Para arribar a esa conclusión, la responsable explica que ello, no debía hacerse porque los datos consignados en el acta de recuento tuvieran un

## **SUP-REC-10077/2024 y acumulado**

mayor valor probatorio en contraposición a los consignados en el acta de escrutinio levantada por el consejo municipal, sino porque era posible detectar el error evidente de duplicidad -entre la casilla 371 C1 y la casilla 371 C2- y se contaba con elementos adicionales para determinar cuál era la documentación que diera cuenta de manera fidedigna respecto a la votación recibida en la casilla.

De ahí que, la responsable concluyera que una vez advertido y corregido el error en la casilla 371 C2 y al contar con resultados definitivos conforme a las correspondientes actas de escrutinio y cómputo levantadas por el Consejo municipal del resto de las casillas que fueron objeto de recuento (veintisiete), se apreciaba la coincidencia con los resultados que llevaron a la autoridad administrativa electoral a emitir el acta de cómputo final de la elección de integrantes del ayuntamiento, declarar la validez de la elección y otorgar las constancias de mayoría a la fórmula de candidaturas postulada por MORENA.

De ahí que determinara que, si bien por razones distintas, debía confirmarse la aludida declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento, así como la entrega de constancias a favor de la fórmula postulada por MORENA, según determinó la autoridad administrativa local, modificando la resolución ante ella controvertida para que las consideraciones formuladas por la responsable formen parte de su motivación y fundamentación.

### **3.2. Agravios.**

Edivaldo Cocoletzi de la Rosa, en esta instancia hace valer los siguientes motivos de disenso:

- El recurrente considera que la sala responsable se excede en sus planteamientos ya que basa su resolución en las actas individuales de punto de recuento de escrutinio y cómputo, que no es otra cosa el recuento que se lleva a cabo en las instalaciones del consejo electoral municipal, haciendo alusión a una duplicidad no señalada por el Tribunal local en su resolución, lo cual no brinda certeza ni legalidad en las actuaciones judiciales, además de que del informe



## SUP-REC-10077/2024 y acumulado

requerido a la autoridad administrativa se desprende que confirma los resultados en que el ganador es RSP y no Morena.

- Tales irregularidades en su consideración son graves porque afectan directamente los principios constitucionales de certeza, objetividad y autenticidad, que son esenciales para la validez de las elecciones.

Por su parte, RSP y Emilio Aguilar Hernández hacen valer los siguientes motivos de disenso:

- La sentencia controvertida es contraria al texto del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 10 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 2 y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en virtud de que de la misma se desprende la existencia de un notorio error judicial que tuvo como consecuencia que no se reconociera que durante el cómputo y recuento de la elección del ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, al fórmula propuesta por RSP obtuvo el triunfo de la elección del citado ayuntamiento.
- El recurrente se duele de que la responsable en vez de ser consistente con los agravios y con la decisión, computando los resultados de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en el consejo municipal, realiza una nueva valoración de la prueba para advertir un error evidente derivado de que se trasladó la información de la casilla 371-Contigua 1 a la casilla 371-Contigua 2, ya la sala responsable diluye al problemática acudiendo al resultado del acta individual de recuento, sin considerar en realidad, todos los elementos fácticos en que se dio la contabilización de votos.
- De igual modo el recurrente aduce que a Sala Regional al decantarse por la constancia individual de punto de recuento, omite el estudio de irregularidades graves a la certeza y autenticidad de la elección, pues deja de considerar que, como se señaló en el juicio de revisión constitucional, el acta de recuento de la casilla 371-contigua 2 no tiene la firma de la consejería encargada del recuento, elemento primordial para al validez y fiabilidad del documento.

## **SUP-REC-10077/2024 y acumulado**

- Desde su perspectiva, la falta de firma de la consejería encargada del punto de recuento menoscaba el valor probatorio de las constancias individuales de que es trata, además de que la Sala Regional también deja de lado que dentro del expediente no se encuentra el acta circunstanciada de grupo de trabajo, documento que, conforme con los requisitos que establece el numeral 13.8. de los lineamientos para regular el cómputo, dotan de certeza los resultados del recuento.
- En consideración del recurrente, la resolución impugnada afecta de forma grave el principio de certeza que debe regir en las elecciones, pues se funda en evidencia que no alcanza un grado de corroboración suficiente para definir la votación en una casilla, al carecer de los elementos mínimos demostración de la realización del recuento.

**Cuarta. Improcedencia.** Independientemente de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, los recursos de reconsideración son improcedentes por no satisfacer el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni las demandas atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualizan las causales desarrolladas vía jurisprudencial.<sup>8</sup>

**4.1. Explicación jurídica.** Las sentencias de las salas regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.<sup>9</sup>

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>10</sup> dictadas por las Salas Regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior, mediante jurisprudencia ha ampliado la procedencia, cuando la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios

---

<sup>8</sup> Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 9. 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.



sobre inconstitucionalidad, interprete preceptos constitucionales, ejerza control de convencionalidad, no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional, o bien que se determine la imposibilidad de cumplimiento de una sentencia por el órgano jurisdiccional.<sup>11</sup>

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda se debe desechar por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

**4.2. Caso concreto.** Esta Sala Superior concluye que los presentes recursos de reconsideración **no satisfacen el requisito especial de procedencia** y, por tanto, deben desecharse porque, de la sentencia impugnada y de los planteamientos de la parte recurrente, no se advierte un auténtico problema de constitucionalidad o convencionalidad.

Al respecto, se aprecia que la responsable limitó su análisis a dilucidar qué documentación debía tomarse en cuenta para determinar el resultado de la elección municipal controvertida así como el apego a la legalidad de los resultados obtenidos, sin que al hacerlo haya realizado interpretación de concepto constitucional alguno, ni en la inaplicación expresa o implícita de una disposición por considerarla inconstitucional, únicamente se avocó a evidenciar la documentación en la que debió basarse el cómputo de la elección respectiva .

Por lo que resulta claro que la pretensión de la parte recurrente es obtener una segunda revisión de los aspectos de legalidad ya planteados y

---

<sup>11</sup> Ver jurisprudencias 3/2023, 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.

## **SUP-REC-10077/2024 y acumulado**

analizados por la Sala Regional, lo que escapa al objeto y materia del recurso de reconsideración como medio de impugnación extraordinario.<sup>12</sup>

Adicionalmente la parte recurrente aduce que la responsable vulnera el principio de certeza, así como los diversos principios contenidos la Constitución Federal. En ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido, de manera consistente, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no constituye un problema de constitucionalidad.

No pasa inadvertido que tampoco se actualiza la procedencia del recurso respecto a la existencia de una violación al debido proceso ni se advierte notorio error judicial, al no tratarse el acto impugnado de un desechamiento.

Por otra parte, en concepto de este órgano jurisdiccional, el asunto no reviste características de importancia y trascendencia,<sup>13</sup> que pudiera generar un criterio de interpretación que delimite un parámetro novedoso y de importancia para el orden jurídico nacional. Esto, porque la temática sujeta a controversia es de las que ordinariamente son del conocimiento de las salas regionales, aunado a que la recurrente no alega la necesidad de que esta Sala Superior fije un criterio interpretativo sobre algún aspecto del caso ni se advierta de oficio dicha circunstancia.

Por lo expuesto, se concluye que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia para tener por acreditado el requisito especial que conlleva este recurso, el cual es indispensable para que la Sala Superior revise en forma extraordinaria la sentencia impugnada, por lo que las demandas deben desecharse.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes:

---

<sup>12</sup> Resulta aplicable al caso la jurisprudencia 1a./J. 1/2015 (10a.), de rubro: AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE SI LOS AGRAVIOS SE LIMITAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES EN LAS QUE EL ÓRGANO COLEGIADO DA RESPUESTA A CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 5/2019, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.



**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **acumula** el recurso SUP-REC-10079/2024 al SUP-REC-10077/2024, de conformidad a lo expresado en la presente determinación.

**SEGUNDO.** Se **desechan de plano** las demandas.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.